



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 147

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00136 01.

DEMANDANTE(S) : ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE.

DEMANDADO(S) : URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. - SOCIEDAD OPTIMIZAR EN LIQUIDACION

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 25 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 26/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 26/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

A los veinte (20) días del octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL– SEGUNDA INSTANCIA promovido por ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE contra URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. y SOCIEDAD OPTIMIZAR EN LIQUIDACION, bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2019-00136-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por mayoría, toda vez que, la H. Magistrada GLORIA INES LINARES VILLALBA se encuentra ausente, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2019-00136-01
DEMANDANTE:	ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE
DEMANDADO:	URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. SOCIEDAD OPTIMIZAR EN LIQUIDACION.
Jo ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 23 de marzo de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 33 del 20 de octubre del 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por la señora ROSA CECILIA CORREDORT ARAQUE, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 23 de marzo de 2022.

1.-. ANTECEDENTES

1.1.-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora ROSA CECILIA CORREDOR ARAQU, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P “SERVIASEO DUITAMA S.A.”, con el objeto que se le reconozcan las siguientes pretensiones:

-. La existencia de un contrato de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual, inició el 30 de noviembre de 2010 y finalizó el 7 de diciembre de 2016, al ser despedida sin justa causa al encontrarse en incapacidad debido a un accidente de trabajo.

Como consecuencia de la anterior declaración, se le ordene a SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P." SERVIASEO DUITAMA" a pagar los derechos laborales tales como horas extras, el valor suplementario diurno, nocturno, dominicales y festivos, el valor de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.

-. De igual modo y, por concepto del accidente de trabajo, se condene a la entidad demandada a pagar las sumas de dinero correspondientes a los perjuicios materiales y morales sufridos conforme a las tablas legales y los gastos que la EPS SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS no le sufragaron concepto de hospitalización, medicinas, intervenciones quirúrgicas e incapacidades.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos,

-. Afirmó que SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P." SERVIASEO DUITAMA", bajo la figura de un contrato a término fijo "seis meses" la contrato para desempeñar el oficio de operaria de barrido en la ciudad de Duitama, vínculo que inició el 30 de noviembre de 2010, no obstante, el mismo se prorrogó en varias oportunidades hasta que se efectuó a término indefinido.

-. Recalcó que el contrato de trabajo finalizó el 7 de diciembre de 2016, asimismo, que recibió como salario inicial la suma de \$506.799 y final de \$732.942.

-. Subrayó que la sociedad demandada, actuando como empresa usuaria del servicio público la contrató a través de una empresa temporal denominada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en pro de evadir su responsabilidad laboral, no obstante, dicha entidad temporal fue liquidada el 17 de diciembre de 2015, y, posteriormente la contrató directamente la entidad demandada.

-. Aludió que prestó sus servicios como operaria de barrido para la empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P. "SERVIASEO DUITAMA S.A." pero cuyos servicios fueron prestados EN MISIÓN a través de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. durante el periodo noviembre 30 de 2010 hasta diciembre 17 de 2015, fecha en la que esta última fue liquidada.

- Adujo que el 7 de mayo de 2012, a las 5:00 p.m. dentro de las instalaciones de SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P. tuvo un accidente de trabajo al caer desde su propia altura al piso, por cuanto, era de noche, el lugar carecía de iluminación y el piso se encontraba cubierto de aceite de automotor y mojado, accidente que le produjo una lesión de fisura del húmero derecho a contusión del hombro y brazo derecho.

- Manifestó que, a partir del 17 de diciembre de 2015, continuó sus labores de operadora de barrido, pero ya directamente con la empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P.

- Indicó que el 7 de 2016, la empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. decidió de manera unilateral terminar el contrato de trabajo, fecha para cual se encontraba en incapacidad laboral.

- Esbozó que el horario de trabajo era de domingo a domingo de 5 a.m. a 5 p.m. de manera continua, conservando el tiempo para tomar alimentos, luego, trabajaba más de diez horas diarias durante cada jornada, aunado a que, solo descansaba un domingo cada quince días.

- Arguyó que el empleador omitió cancelarle lo correspondiente a trabajo suplementario diurno y nocturno, horas extras dominicales y festivos, durante los más de seis años.

- Relievó que la entidad demandada le pago y/o liquidó de forma parcial las vacaciones, prima de servicios, correspondiente al periodo del 30 de noviembre de 2010 al 7 de diciembre de 2016, pero teniendo en cuenta únicamente para su liquidación como base el salario mínimo legal mensual vigente.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que mediante auto del 23 de mayo de 2019 y, en consecuencia, dispuso notificar a la entidad demandada.

-. Una vez notificada la entidad demandada, está a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que negó los hechos de la misma, enfatizando que entre las partes no existió contrato laboral, toda vez que la demandante fue contratada por la empresa de servicios temporales OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., quien la envió como trabajador en misión a desarrollar diferentes funciones a la empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P. de conformidad con la orden de servicios presentada por la entidad.

De igual manera, planteó la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y como excepción de mérito *“prescripción; cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; pago y compensación, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, ausencia de causa, buena fe y la genérica”*

-. El 11 de febrero de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama instaló la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, en la cual, al desatar la excepción previa planteada ordenó vincular como litisconsorte del extremo pasivo a la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN y, por ende, dispuso su notificación.

-. Notificada la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció acerca de la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó las excepciones de *“existencia de procedimiento concursal especial, preferente y prevalente; existencia del cobro de lo no debido: inexistencia de la obligación, buena fe. carencia de norma jurídica y la genérica.”*

- Trabada la Litis, el 20 de octubre de 2020, se desarrolló la audiencia del artículo 77 del CPTSS y la audiencia de trámite y juzgamiento se evacuó, luego de varios aplazamientos, el 23 de marzo de 2022.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 23 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE en calidad de ex-trabajadora y la sociedad demandada URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. antes SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P en calidad de verdadera ex-empleadora, existió dos relaciones de trabajo a término indefinido con extremos del 29 de noviembre de 2010 y hasta el 18 de marzo de 2011 y desde el 27 de mayo de 2011 y hasta el 16 de noviembre de 2016, contrato último que finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la ex-empleadora URBASER SA ESP, como quedó advertido en el acápite respectivo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO propuestas por la demandada URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. antes SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P, y DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a las demandadas URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. antes SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. a pagar a la demandante ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

3.1. 339.977,00, por reajuste de la indemnización del art. 64 del CST.

3.2. Las costas del proceso en el 30% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija la suma de \$20.000.00.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la demandante, por los argumentos expuestos en esta decisión.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación”

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones,

- Adujo que el litisconsorte necesario al contestar la demanda aceptó la existencia de tres (3) contratos de trabajo con la aquí demandante. De igual forma, indicó que las actividades de la sociedad OPTIMIZAR, conforme al certificado de

existencia y representación legal aportado, están reguladas por los artículos 71 a 94 de la ley 50 de 1990, asimismo, que el artículo 77 de la Ley en mención, permite concluir que los servicios que pueda prestar un trabajador en misión a la empresa usuaria, como en este caso URBASER, no puede superar 6 meses prorrogables por otros 6, es decir, máximo un año, sin que la persistencia de la necesidad laboral de la empresa usuaria pueda justificar la prórroga de contratos con la misma u otra empresa de servicios temporales bajo esa modalidad contractual de trabajadores en misión.

-. Resaltó que quedó acreditado que la demandante prestó sus servicios a favor de la demandada URBASER DUITAMA S.A. ESP como trabajadora en misión desde el 29 de noviembre de 2010 hasta el 16 de noviembre de 2016, no obstante, lo confesado por la demandante, se dijo que existieron tres contratos de trabajo en donde salió dos veces a vacaciones y, por tanto, hubo interrupción de prestación del servicio.

-. Reseñó que acorde a la respuesta dada por OPTIMIZAR, se puede concluir que la demandante prestó sus servicios bajo dos contratos laborales a término indefinido, el primero del 29 de noviembre de 2010 al 18 de marzo de 2011 y, el segundo, desde el 27 de mayo de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2016, esto, porque entre cada contrato existió una interrupción de 69 días, término mayor al que ha considerado la Sala laboral para establecer unicidad de contrato de máximo 30.

-. Recalcó que en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, tan solo existió una segunda vinculación laboral entre las partes, desde el 27 de mayo de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2016, pues si bien existió una interrupción de 20 días esto es, desde el 8 de marzo al 28 de marzo de 2011, dicha interrupción fue aparente y formal.

-. Arguyó que la verdadera empleadora de la demandante fue URBASER DUITAMA S.A. E.S.P, esto, a pesar de a pesar de existir una empresa de servicios temporales de por medio, comoquiera que, la señora ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE se desempeñó como operaria de barrido para URBASER por un periodo superior a 1 año, tal y como lo corroboraron los testigos PEDRO MACANAS BALLESTEROS y NELLY MORALES CHAVERRA, circunstancia que

va en contravía de lo reseñado en la Ley 50 de 1990, aunado a que, no se probó que los servicios prestados por la demandante hayan sido de manera ocasional o transitorias para reemplazar a personal en vacaciones, licencias o por el incremento de la producción.

-. Memoró que URBASER DUITAMA S.A. E.S.P aportó el documento con el que efectuó un pago a la demandante por concepto de TERMINACION POR JUSTA CAUSA, documental a partir de la cual se extrae su calidad de empleadora y ante la ausencia de prueba que justifique el despido de la señora ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE, concluyó que este terminó de manera unilateral por parte de la empleadora y sin justa causa.

-. Manifestó que no se solicitó el reintegro o la ineficacia del despido de la demandante por alguna condición de estabilidad laboral reforzada y, por tanto, la sentencia conforme al art. 281 del CGP debe ser congruente con lo solicitado, la contestación y las pruebas.

-. Determinó que los derechos laborales generados con anterioridad del 16 de noviembre de 2013 están prescritos.

-. Denegó el pago de horas extras, festivos y dominicales porque la parte demandante no probó su causación y, menos aún, las cuantificó.

-. Advirtió que, si bien se acreditó que la accionante sufrió dos accidentes de trabajo, también lo es que, no se acreditó que estos hubiesen acaecido por culpa del empleador, razón por la cual, negó el pago de perjuicios reclamados.

-. Resaltó que URBASER liquidó a la demandante unas sumas de dinero, quedando un excedente a favor de la señora ROSA CECILIA CORREDOR y, por tanto, no accedió a la indemnización por despido sin justa causa.

-. Respecto a la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., argumento que dicha sanción está condicionada a la buena o mala fe del empleador y, en el caso particular, la relación laboral terminó el 16 de noviembre de 2016 y, una vez finalizada, la entidad demandada procedió a efectuar y pagar la liquidación

correspondiente a la señora ROSA CECILIA CORREDOR e incluso pago la indemnización por despido injustificado, luego, tal obligación no fue omitida.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* la demandante ROSA CECILIA CORREDRO ARAQUE, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera,

- Adujo que el *A quo* tasó indebidamente la indemnización por despido injusto, por cuanto omitió que solo existió una relación de trabajo, la cual, inició el 29 de noviembre de 2010y culminó el 16 de diciembre de 2016.

- Refirió que debe revisarse el tema de los perjuicios reclamados, pues, si bien es cierto no se allegaron los soportes respecto a los procedimientos quirúrgicos para tratar su lesión en el hombro izquierdo, tal omisión obedece a que dicho tratamiento aún no se ha realizado.

- Arguyó que el empleador si tuvo culpa en los siniestros labores que padeció, pues este la abandono ante tal situación y los testigos fueron claros en reseñar los tratamientos a lo que se vio avocada.

- Aludió que debe aplicarse el principio de favorabilidad y, en uso de las facultades extra y ultra petita, se ordene el pago de la indemnización moratoria, perjuicios a causa del accidente y demás prestaciones a que pueda tener derecho conforme a lo relacionado a los numerarles 4 y 5 de las pretensiones.

3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE URBASER DUITAMA S.A. E.S.P

- Oportunidad, donde manifestó estar de acuerdo con la decisión tomada por el *A quo* y solicitó confirmar la Sentencia.

4.- CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, respetando el principio de consonancia, le corresponde a la Sala analizar: i) Si hay lugar a reajustar la indemnización por despido sin justa causa ii) Si se configuran las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido planteadas por el extremo pasivo. iv) Si existió culpa del empleador en el accidente que sufriera la demandante v) sobre los posibles perjuicios por encontrarse aún en tratamientos médicos y vi) La procedencia de las facultades extra y ultra petita en decisión de segunda instancia.

4.2.- PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

4.3. SOBRE EL CONTRATO REALIDAD

Ha sido reiterativo el tema de la primacía de la realidad sobre las formalidades en tratándose de vinculaciones laborales, es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos ha establecido que prima la realidad sobre el nombre que se le dé a cada uno de los contratos, en virtud del principio constitucional previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, como lo recordó en sentencia SL4330-2020 Radicación N.º 83692, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrada Ponente la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al exponer:

“ (...) Pr su parte, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la

realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto, resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros (...)”.

Del anterior derrotero jurisprudencial se establece que en lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 de Código Sustantivo del Trabajo, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En ese orden de ideas, el *A quo* declaró el contrato realidad entre la aquí demandante y las entidades convocadas, sin que exista por las partes inconformidad al respecto.

4.4.- SOBRE EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

No existe controversia en que la demandante ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE, prestó sus servicios personales para OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en solidaridad con la sociedad URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. antes SERVICIOS GENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A, no obstante, la recurrente cuestiona que la indemnización por despido sin justa causa no se hubiese liquidado atendiendo a la existencia de una sola relación laboral, la cual, inició el 29 de noviembre de 2010 y culminó el 16 de diciembre de 2016, de manera ininterrumpida.

Puestas, así las cosas, considera la Sala que el disenso planteado por la recurrente está llamado a fracasar, en consideración a que, el *A quo* concluyó que la demandante prestó sus servicios bajo dos contratos laborales a término indefinido con extremos temporales del 29 de noviembre de 2010 al 18 de marzo de 2011 y desde el 27 de mayo de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2016, aspecto que no fue controvertido a través del recurso planteado, luego, su suplica carece de sustentó fáctico y jurídico.

En suma, debe advertirse que la recurrente no realizó esfuerzo alguno tendiente a demostrar que el *A quo* erró al declarar la existencia de dos contratos de trabajo, en otras palabras, no desvirtuó que entre los contratos celebrados existió una interrupción de 69 días, máxime, cuando tal interrupción fue aceptada por la demandante ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE en el interrogatorio absuelto.

Luego, se confirmará la sentencia recurrida en este punto, pues, se itera, la demandante ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE mantuvo dos relaciones labores con la sociedad demandada y no una sola.

Ahora, en el expediente no obra prueba que conlleve a predicar un posible despido por estabilidad laboral reforzada, pues al revisar las pruebas documentales y testimoniales no aparece acreditado que para la época en que fue despedida la aquí demandante, esta gozará de dicho fuero de estabilidad, luego, no existen razones suficientes para determinar re-liquidar la indemnización por despido sin justa causa, lo que impera confirmar la decisión de primer grado.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios ocasionados por los procedimientos quirúrgicos a los que se debió someter para tratar su lesión en el hombro izquierdo y aquellos que tiene pendiente, debe resaltar la Sala que al revisar el plenario no existe prueba alguna que permita inferir que la lesión padecida por la señora ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE se originó por causa imputable a URBASER DUITAMA S.A. E.S.P., aunado a que, si presentó alguna dificultad para acceder a los servicios de salud y/o debió asumir costos que no estaba llamada a soportar le asistía la obligación de efectuar el reclamo respectivo ante la Administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliada, ello, atendiendo que el siniestro fue catalogado de origen laboral.

En otras palabras, la recurrente no probó la relación de conexidad entre el accidente y la culpa de su empleador y, menos aún, la existencia de perjuicios, aspectos que estaba en la obligación de acreditar, deber que le asiste conforme a lo dispuesto por el 167 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, también se infiere de las precisiones que desde tiempo atrás y sobre la carga de la prueba ha sostenido la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria;

“(...) Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es

quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (...)"¹

Carga probatoria totalmente huérfana por parte del demandante en lo que hace referencia a los posibles perjuicios acaecidos a la demandante. Por consiguiente, sin ningún soporte probatorio que se logre determinar lo afirmado por la apoderada de la demandante en especial en los argumentos de alzada, no puede esta instancia, al igual que lo decidió el *A quo*, conceder unos posibles perjuicios sin encontrarse acreditados.

4.5.- DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada URBASER S.A E.S.P antes SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA S.A. E.S.P." SERVIASEO DUITAMA", planteó la excepción de prescripción y cobro de lo no debido.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, así como el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establecen que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, los cuales serán contabilizados a partir de que la obligación se haya hecho exigible. Como lo ha reiterado la Sala laboral de la Corte suprema de Justicia como lo hizo en sentencia SL5159-2020, del 11 de noviembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, al exponer:

1. La prescripción en materia laboral y su interrupción. La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 5 de agosto de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación N° 36549.

el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018)». Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad "el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores"».

“«Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. (...)

Esbozada la anterior sub-regla jurisprudencial y revisadas las diligencias, es de observar que la demanda se presentó el 15 de mayo de 2019, según se evidencia del folio 42, la relación laboral entre las partes como quedó expuesto, culminó el 16 de noviembre de 2016, término que no fue objeto de desacuerdo, los derechos laborales generales con anterioridad del 16 de noviembre de 2013 se encuentran inmersos en dicho fenómeno jurídico de la prescripción.

De manera que la indemnización a que se refiere la apoderada de la parte demandante en sus argumentos de alzada, esto es, por terminación sin justa causa, respecto del tiempo anterior a 16 de noviembre de 2013, se encuentran prescritos.

Aunado a lo anterior, aun cuando no fue discutido por la apoderada de la parte demandante en los argumentos de alzada, sí debe dejar claro esta Sala que para la liquidación de todas las acreencias laborales de la demandante no es posible tenerle en cuenta dominicales, horas extras diurnas, nocturnas ni festivos, toda vez que las mismas no se encuentran probadas, pues apenas la parte

demandante indicó que debía cumplir algunos turnos, sin embargo no se aportó registro alguno, como tampoco a los testigos les consta qué horas extras o dominicales o festivos laboró la demandante, pues indicaron en sus declaraciones que debían laborar por turnos, sin indicar con claridad y precisión qué horas extras o qué dominicales laboró la demandante, estando en juez vedado para hacer conjeturas y suposiciones para establecer las mismas, tal como lo ha venido pregonando la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia,

Para la Sala no quedó acreditado el horario suplementario ni los dominicales pues se dijo que era por turnos rotativos y esporádicos, por tanto, no se puede hacer cálculos o suposiciones para pagar horas extras, festivos y dominicales. La Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de casación laboral determinando a través de la jurisprudencia de manera reiterada, que este tipo de información de causación de tiempo suplementario debe mostrarse de manera muy precisa porque el juzgador no puede ir a hacer cálculos tratando de acomodar días de trabajo, horas de trabajo, valores de horas extras, no lo puede hacer el juez. El juez no puede tener el concepto de trabajo suplementario tratar de acomodarlo, está prohibido, entonces no se puede hacer y no se tiene una información certera, fidedigna, por tanto, no puede tener en cuenta como salario para así realizar una liquidación teniendo en cuenta un salario diferente.

No encontrando la Sala argumentos para disponer el reajuste de la Indemnización por despido sin justa causa, pues como se señaló líneas atrás los valores anteriores al 16 de noviembre de 2013, se encuentran prescritos.

4.6.- DE LA CULPA PATRONAL

Como argumentos de alzada la apoderada de la parte demandante afirma que los testigos aquí señalaron que la demandante tuvo que realizar todo su procedimiento médico. Hubo un abandono de la empresa ante su situación.

Para atender la inconformidad invocada por la demandante, esta Sala de Decisión debe indicar que para que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios (...)

Conforme a la norma en cita, quien reclama la indemnización plena y ordinaria de perjuicios debe probar, i) La ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y los perjuicios causados; de igual manera, ii) en tratándose de la culpa patronal, la carga probatoria de su demostración le corresponde al trabajador o sus causahabientes, en los términos del artículo 167 del CG.P. el cual le impone a las partes el deber de acreditar los hechos en los cuales se sustentan sus pretensiones; a) que la responsabilidad o culpa del empleador, debe tener los siguientes elementos, un hecho imputable, un daño, la culpa del empleador y un nexo o relación de causalidad entre estos.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el sentencia SL1565-2020 del 27 de mayo de 2020, siendo M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, así explico:

B.- Aspectos jurídicos: Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es pertinente memorar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del operario con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

De modo que, desde la demanda, la parte demandante afirmó que el siete (7) de mayo de 2012, a la hora de las 5:00 A.M. sufrió un accidente de trabajo, al caer desde su propia altura, esto, porque el piso tenía aceite de automotor y se encontraba mojado, siniestro que le produjo la fisura del húmero derecho a contusión del hombro y brazo derecho.

De las pruebas documentales se logra evidenciar el dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez, a folios 10 y siguientes, en donde se concluye “SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO. ENFERMEDAD

LABORAL”. Calificación que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como puede observarse a folios 16 y siguientes de las diligencias, allí decidió confirmar el dictamen No. 000442-2018 de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, por lo que tal conclusión no lleva una discapacidad, como se evidencia de los correspondientes dictámenes.

Así pues, tal y como lo aseveró el *A quo* se imponía a la parte demandante probar la culpa del empleador, cosa que en este caso no ocurrió, como lo expone la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte suprema de Justicia, puesto que del acervo probatorio quedó establecido que la aquí demandante presentó una caída desde su propia altura y cayó, pero en nada se probó que tal caída se produjo por culpa del empleador.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales antes señalados claro está, que la parte demandante no demostró la culpa por parte de su empleador, como tampoco, el nexo de causalidad entre el accidente acaecido y la enfermedad que padece la demandante, que fue la conclusión a la que llegaron las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, al no ser lo suficientemente contundentes los argumentos del apelante, como para desvirtuar o poner en entredicho los argumentos del *A quo* la sentencia impugnada sigue amparada por la presunción de acierto y legalidad, por lo que la misma se mantendrá inalterable en este aspecto.

4.7.- DE LA INDEMNIZACIÓN POR PROCEDIMIENTOS MÉDICOS

Ahora bien, con relación a la indemnización de perjuicios por los tratamientos médicos a los que se ha visto sometido la demandante, debe advertir la Sala que al revisar el plenario no existe prueba, siquiera sumaria, que permita establecer a que procedimientos, diferente a la cirugía artroscópica de complejidad IV, se debió someter y, además, que estos fueran sufragados de su propio peculio ante la negativa de la EPS y/o ARL de pagar sus costos.

Aunado a lo precedente, ha de memorarse que la propia recurrente afirmó, bajo la gravedad del juramento, que no aportó prueba referente a evidenciar o acreditar

que debido a su lesión o enfermedad debió seguir un tratamiento médico y que el mismo no fue cubierto por la EPS y/o ARL, comoquiera que desde la fecha de terminación del contrato “16 de noviembre de 2016” a la fecha de la sentencia, esto es, aproximadamente 5 años, no se ha sometido a tratamiento alguno, lo que permite concluir la inexistencia de daño y, por ende, de un perjuicio que deba ser indemnizado.

Y es que, desde vieja data la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sostenido que la persona que reclame una indemnización debe probar fehacientemente un perjuicio y su monto, en otras palabras, la carga probatoria recae en quien demanda la indemnización, puesto que no es dable emitir una condena con base en meras suposiciones y/o afirmaciones que carecen de sustento fáctico y probatorio.

Puestas, así las cosas, no puede ser otra la determinación a la que se arribe que confirmar en este punto la sentencia recurrida, pues, se insiste, no existe prueba acerca de un perjuicio ocasionada la demandante a raíz de un procedimiento médico o quirúrgico para tratar su patología.

4.8.- FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA

La recurrente solicita se de uso a las facultades EXTRA Y ULTRA PETITA en la indemnización y demás prestaciones a que pueda tener derecho, en lo relacionado a los numerarles 4 y 5 de las pretensiones relacionado por sanción moratoria y las sanciones relacionadas con el accidente de trabajo.

Esta instancia no está facultada para fallar extra o ultra petita, máxime si se atiende la forma como se encuentran invocadas las pretensiones de la demanda, pues no debe olvidarse el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. Por consiguiente, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego el sentenciador, debe obrar dentro del marco trazado por las

partes en conflicto. Sin embargo, existe una excepción como es en la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (*extra petita*) o más allá de lo suplicado (*ultra petita*).²

Referente a la Facultades *extra* o *ultra petita*, El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

“el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

Como lo ha reiterado el Máximo Tribunal Laboral³, dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014.

Acordes con la ley la jurisprudencia nacional y en obediencia a los principios de congruencia de la sentencia, así como al principio de las facultades *extra* y *ultra petita* que radica, en las decisiones de única y primera instancia, esta Sala en esta instancia no entra a analizar aspectos diferentes a los indicados en las pretensiones de la demanda y atendiendo los principios adjetivos antes indicados; de igual modo, al detenernos en el fallo de primera instancia, la funcionaria de instancia, expuso las razones por las cuales resolvía cada uno de los pedimentos, tanto de la parte demandante como de la demandada y explicó la importancia de la congruencia de la sentencia. De igual forma, la Sala no observó que el juzgado de primer grado no haya resuelto derecho laboral alguno que se encontrara probado y para que así lo declarara, lo que impera confirmar la sentencia apelada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, -sentencia SL2808-2018 del 4 de julio de 2018, siendo Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

³ *Ibíd*em

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CG:P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA el 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVEL el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)